

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 20 de enero de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **VÍCTOR JAVIER POVEDA CASALLAS**, en contra de **COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC - MOVISTAR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El accionante señaló, que elevó ante **COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC - MOVISTAR**, petición verbal el 6 de diciembre de 2021, requiriendo la devolución de su línea telefónica 31935378xx. No obstante, la entidad accionada mediante oficios CUN/SN 20211206122317615256 del 10 de diciembre de 2021 y CUN/SN 20211206131925853847 del 17 de diciembre de 2021, da respuesta, sin que se dieran contestación favorable a la misma, transgrediendo el derecho fundamental de petición. Por lo anterior requirió:

“1.- Señor juez, con esta tutela busco se me respete de parte de la compañía Movistar. el derecho de favorabilidad de usuario, contemplado en artículo segundo de la resolución CRC 3066 de 2011.

2.- Se me devuelva mi línea celular 31935378xx este número en mi WhatsApp tengo archivos personales de suma importancia. Y no he podido recuperar por perdida del celular donde estaba el número 31935378xx con WhatsApp

3.- Para así de esta forma así sembrar un precedente con estas compañías mañosas si desaparecieron mi número de celular según movistar porque no borraron deuda también”

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 7 de enero de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC (MOVISTAR)**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

Es así como el Apoderado Judicial de **COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC (MOVISTAR)**, informó que efectivamente el accionante interpuso derecho de petición, sin embargo, su representada emitió respuesta de fondo el 10 y 17 de diciembre de 2021, siendo debidamente notificada al correo electrónico aportado por el actor.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, **COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC (MOVISTAR)**, vulneró el derecho de petición a **VÍCTOR JAVIER POVEDA CASALLAS**, o por el contrario no existe vulneración al mismo.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue suscrita por el señor **VÍCTOR JAVIER POVEDA CASALLAS**, como persona directamente afectada por las presuntas vulneraciones de la entidad accionada. Así pues, el actor actúa de manera directa en defensa de su derecho de petición.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC (MOVISTAR)**, es una entidad de carácter privada a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

• Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 7 de enero de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera impetrada por el señor **VÍCTOR JAVIER POVEDA CASALLAS**, en el mes de diciembre de 2021, después de transcurrido el término legal, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

• Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 230 de 2020 estableció:

"El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada *derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"*. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: **(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario**". (negrilla fuera del texto).

4.4 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que **VÍCTOR JAVIER POVEDA CASALLAS**, interpuso acción de tutela en contra de **COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC (MOVISTAR)**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 6 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción de tutela, se observó que la parte accionante radicó derecho de petición el 6 de diciembre de 2021, de forma física en la oficina de **COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC (MOVISTAR)**, siendo radicada con el número 2112060000.

Es así como la accionada comunicó que los días 10 y 17 de diciembre de 2021, resolvió el requerimiento del accionante, no obstante, este último no se encuentra conforme con lo resuelto con la entidad accionada. En este orden de ideas, se procederá a revisar la solicitud impetrada por el demandante, así como la respuesta emitida por la demandada, para corroborar si hay una respuesta clara y de fondo.

Al respecto el señor **VÍCTOR JAVIER POVEDA CASALLAS**, solicitó la devolución del número celular 31935378xx, que fuera cancelado porque fue reportado ante las centrales de riesgo por falta de pago. Por su parte, **COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC (MOVISTAR)**, dio respuesta inicialmente el 10 de diciembre de 2021, indicando que la línea de teléfono número 31935378xx, fue cancelada el 27 de abril de 2021, debido a que presentaba saldo de mora y que, de conformidad a la cláusula sexta del contrato suscrito, se le dio autorización a la entidad de suspender el servicio y dar por terminado el mismo de forma unilateral, resolviendo: *“Atender su reclamación de forma desfavorable”*.

Es así como, ante la persistencia del actor respecto a la devolución de la línea telefónica, la accionada emite otra respuesta el 17 de diciembre de 2021, en el

cual, le explica que la línea requerida se encontraba desactivada desde el 27 de abril de 2021 por deuda y la reactivación de la misma no era posible, ya que el número fue devuelto al operador de origen y propietario, resolviendo nuevamente que la reclamación era desfavorable.

Respuestas que fueran notificadas al correo avirej@gmail.com, email que concuerda con el aportado por el demandante en el derecho de petición y acción constitucional, demostrándose además que el mismo si tuvo conocimiento de dichas contestaciones, por cuanto, el actor aporta las mismas.

Así las cosas, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición, por cuanto no se observa vulneración, en atención que **COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC (MOVISTAR)**, emitió respuesta dentro del término legal, esto es, el 10 y 17 de diciembre de 2021 resolviendo las pretensiones reclamadas.

Finalmente se debe indicar, que si el actor decidió interponer la presente acción constitucional, para controvertir las decisiones adoptadas por **COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC (MOVISTAR)**, no está llamada a prosperar, en la medida, que dicha controversia contractual debe ser resuelta ante la jurisdicción civil, donde podrá debatir la posición de la entidad correspondiente, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno, controvertir por medio de argumentos, y finalmente poder interponer los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de **VÍCTOR JAVIER POVEDA CASALLAS**, en contra de **COLOMBIANA DE**

TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC – MOVISTAR, al haberse constatado que no existió vulneración al derecho deprecado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2be70ebf6d721047b741697885711f4c98233325645d5745db08d917df1
6016e**

Documento generado en 20/01/2022 10:10:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**